

DECRETO N^o 957 de 1950

(Marzo 14).

“por el cual se dictan algunas disposiciones en materia penal”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional; en cumplimiento del mandato del artículo 120, numeral 7^o, de la misma Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que las penas establecidas en los Títulos II y V del Libro 2^o del Código Penal, no corresponden por su lenidad a las actuales circunstancias de turbación del orden público;

Que en tales circunstancias deben prevenirse cuidadosamente y reprimirse de manera especial los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior, y

Que las sanciones aplicables a la radiodifusión clandestina, y, en general, a las infracciones que puedan cometerse por medio de las estaciones radiodifusoras, han resultado ineficaces,

DECRETA:

Artículo 1^o — Aumentanse en una tercera parte las penas establecidas en los Títulos II y V del Código Penal para los “Delitos y para los “De asociación e instigación para delinquir y de la contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado”, apología del delito”.

Las penas establecidas en los mencionados Títulos serán agra-

vadas reemplazando la de arresto, por prisión, y la de confinamiento, por arresto, respectivamente.

Artículo 2º -- Las personas que hagan uso de estaciones radiodifusoras que funcionen sin el correspondiente permiso del Ministerio de Correos y Telégrafos, incurrirán en prisión de uno a dos años.

Parágrafo. -- Los demás delitos que llegaren a cometerse por medio del uso de la radiodifusión, darán lugar a las sanciones respectivas aplicadas en forma acumulativa.

Artículo 3º -- Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1950.

(Fdos.) MARIANO OSPINA PEREZ..... (Siguen las firmas de todos los Ministros).

("Diario Oficial", número 27.276).